**INFORME SECRETARIAL:**

junio 21 de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

- La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio de 2022.
- A partir del día 6 de junio /2022 le fue concedida la licencia de maternidad.
- El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del
- despacho por parte del Honorable tribunal Superior de Manizales.

**José Bernardo Urrea Sepúlveda.**
**Secretario ad-hoc.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00292**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por FABIOLA ESCOBAR CUERVO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSALBA CUERVO DE ESCOBAR, así: DIEGO ESCOBAR CUERVO; MARÍA ISABEL ESCOBAR CUERVO; LUZ MERY ESCOBAR CUERVO y MARTHA LUCÍA ESCOBAR CUERVO; al igual que HEREDEROS DETERMINADOS DE ERNESTO ESCOBAR CUERVO: JUAN DAVID ESCOBAR Y FABIO MARCELO ESCOBAR RAMÍREZ; como también los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARIEL ESCOBAR CUERVO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.El certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, debe ser presentado con una expedición no superior a un (1) mes.

2. Deberá igualmente la parte actora aportar el avalúo del bien inmueble objeto de esta demanda, actualizado, cuya expedición por Masora, no sea superior a un mes.

3. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de todos

los demandados, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

…".
Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., presentar **prueba de las gestiones adelantadas.**

4. Deberá aportar certificado catastral del predio expedido por el IGAC donde conste el área y los linderos del mismo.

5. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

*Artículo 6. Demanda…"*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el…"*

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por FABIOLA ESCOBAR CUERVO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSALBA CUERVO DE ESCOBAR, así: DIEGO ESCOBAR CUERVO; MARÍA ISABEL ESCOBAR CUERVO; LUZ MERY ESCOBAR CUERVO y MARTHA LUCÍA ESCOBAR CUERVO; al igual que HEREDEROS DETERMINADOS DE ERNESTO ESCOBAR CUERVO: JUAN DAVID ESCOBAR Y FABIO MARCELO ESCOBAR RAMÍREZ; como también los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARIEL ESCOBAR CUERVO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO**: Reconocer personería judicial al Dr. Miguel Fernando Valenzuela Díaz, conforme a la sustitución efectuada por el apoderado principal Dr. Guillermo Diaz Piedrahita, y conforme al poder que le fuera conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. del 098 DEL 22/06/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario.